

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial al realizar el ejercicio de control de legalidad en el presente proceso conforme lo indica el art. 132 del C.G.P., advierte una irregularidad en el trámite procesal la cual se relaciona con el auto admisorio de la demanda.

1.- Antecedentes.

Mediante apoderado judicial la señora FRANCIS KATHERINE VARGAS DELGADO quien obra en representación de su menor hija A.G.A.V. interpuso demanda verbal de fijación de cuota alimentaria y custodia y cuidado personal en contra del señor MIGUEL ANGEL ACEVEDO DIAZ.

Por auto calendado el veintinueve (29) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado admitió la demanda verbal de fijación de cuota de alimentos y custodia y cuidado personal instaurada mediante apoderado judicial por la señora FRANCIS KATHERINE VARGAS DELGADO madre y representante legal de la menor A.G.A.V., contra el señor MIGUEL ANGEL ACEVEDO DIAZ.

CONSIDERANDOS

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del C. G. P., establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso".

Revisado el proceso verbal de fijación de cuota de alimentos y custodia y cuidado personal, observa el Despacho la providencia por medio del cual se admitió la referida demanda y por error involuntario ha quedado señalado como fecha: "Zapatoca, Santander Veintinueve (29) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)", siendo lo correcto Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y no tal como se anotó. En consecuencia, ante este cambio correspondiente al año, el juzgado corrige el auto referido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En este orden de ideas, la providencia corregida sólo tendrá un cambio en el encabezamiento el cual quedará así: Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), advirtiéndose que todo el contenido de dicho auto no sufrirá ninguna modificación o corrección.

Igualmente, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la misma; una vez quede ejecutoriado el presente auto, realícese nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor MIGUEL ANGEL ACEVEDO DIAZ de acuerdo a lo consagrado en el decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho

acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda y sus anexos que es de **DIEZ (10) DÍAS**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto dictado el día veintinueve (29) de febrero de dos mil **veintiuno** (2021) el cual quedara así: Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de febrero de dos mil **Veintitrés** (2023).

SEGUNDO: En lo demás continua incólume dicha Providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE nuevamente el auto admisorio de la demanda al demandado señor MIGUEL ANGEL ACEVEDO DIAZ de acuerdo a lo consagrado en el decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda y sus anexos que es de **DIEZ (10) DÍAS**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez